



REPÚBLICA DOMINICANA

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias

Santo Domingo, Distrito Nacional "Año del Fomento de la Vivienda"

AVISO PÚBLICO

Del inicio de una investigación antidumping relativa a la importación de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, producto originario de la República Popular China

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 12.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y al tenor del artículo 37 de la Ley No. 1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, así como del artículo 38 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, aprobado en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), hace de público conocimiento las siguientes informaciones de la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016), que decidió sobre la solicitud de inicio de una investigación antidumping relativa a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China, presentada por GERDAU METALDOM, S.A.:

INTRODUCCIÓN

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en adelante Comisión de Defensa Comercial o CDC) ha aceptado la solicitud de inicio de una investigación antidumping relativa a las importaciones de **barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón**, producto originario o importado de la República Popular China. La investigación se llevará a cabo de conformidad con la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (en lo adelante, la "Ley No. 1-02") y su Reglamento de Aplicación, aprobado en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015) y con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Dichos documentos jurídicos pueden consultarse en la página Web de la CDC (http://www.cdc.gob.do) o bien solicitarse a ésta.

LA SOLICITANTE

La solicitud fue presentada en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015) por **GERDAU METALDOM**, **S.A.**, único productor del producto similar en la República Dominicana, por lo tanto representa el **100%** de la producción nacional total del producto similar.

EL PRODUCTO

El producto presuntamente objeto de *dumping* se trata de **barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón**. El producto presuntamente objeto de dumping se clasifica bajo las subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de la República Dominicana. En caso de diferencias respecto del alcance de la investigación, el factor determinante será la descripción del producto, no la partida arancelaria.

ALEGATO DE DUMPING, AMENAZA DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL

A los efectos de determinar el valor normal, la solicitante consideró que la República Popular China es una economía de no mercado, y en tal virtud, se acogió a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley No. 1-02 y en el artículo 86 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, por lo que presentó a Brasil y a Estados Unidos como países sustitutos apropiados para obtener los precios internos. La Solicitante obtuvo la información referida al valor normal basándose en los precios de dichos países, siendo Steel First¹ la fuente utilizada por la Solicitante para obtener dichos precios. Adicionalmente, realizaron ajustes a ambos precios.

La CDC también consideró que la República Popular China es una economía de no mercado, en tal virtud consideró que Brasil es el país sustituto más apropiado para obtener los precios internos, considerando que este al igual que la República Popular China es un país en desarrollo y miembro del grupo BRICS. La CDC calculó el valor normal en base a la información publicada por Steel First en cuanto a los precios de venta de Brasil, así como ajustes relativos a impuestos internos en dicho país y diferencias por unidad de medida.

La Solicitante estimó los precios de exportación de las varillas investigadas sobre la base de los precios reales de venta y de oferta de tres exportadores diferentes del producto investigado² a la República Dominicana. La Solicitante realizó ajustes al precio de exportación por concepto de transporte e impuestos para llevar este precio al mismo nivel comercial que el precio publicado

¹ Steel First es un producto de Metalbulletin, la cual publica información sobre el sector metales y aceros.

² Para la estimación del precio de exportación las empresas solicitantes presentaron tres facturas de exportación de origen chino con sus correspondientes anexos de la DGA con fechas del 05 de Diciembre de 2014, 13 de enero del 2015 y 27 de febrero de 2015.

por Steel First para los Estados Unidos y lograr así una comparación adecuada entre el precio de exportación y el valor normal de ese país.

En base a las informaciones suministradas por la Dirección General de Aduanas (DGA), la CDC utilizó dos facturas de exportación de origen chino de fecha 13 de enero y 27 de febrero del año 2015, considerando que el periodo investigado para efectos de determinar el margen del *dumping* comprende del 1ero de enero al 30 de junio de 2015. A estos precios se les realizaron ajustes por concepto de transporte.

Teniendo en cuenta la información de que disponía, incluida la que obtuvo en forma independiente, la CDC se cercioró de que dicha información estableciese a *prima facie* la existencia de un caso de *dumping* superior al nivel de *minimis*.

Por otra parte, la Solicitante alega ser objeto de amenaza de daño y a los efectos de fundamentar su alegato, ha presentado pruebas sobre los siguientes factores económicos:

- Significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de presunto dumping;
- Significativa reducción de los precios;
- Reducción en sus ventas esperadas, y la realización de ajustes en su producción y pérdida de participación del mercado;
- Contención en sus utilidades brutas:

En otro orden, alega que las importaciones de origen chino representan una amenaza para la industria nacional, debido al exceso de capacidad instalada existente en la República Popular China, las políticas vigentes del gobierno chino y la desaceleración de la economía china.

Sobre la base de los hechos consignados en la solicitud, verificados por la CDC a partir de los estados financieros de la empresa, y sobre la base de la información adicional facilitada por la DGA, la CDC se ha cerciorado de que la Solicitante ha establecido *prima facie* un caso de amenaza de daño y una relación causal entre las importaciones originarias de **la República Popular China** a precios de *dumping* y la existencia de amenaza de daño importante a la Rama de Producción Nacional (en lo adelante RPN), requisitos ambos exigidos para iniciar una investigación.

Para más información favor consultar en el sitio web de la CDC (<u>www.cdc.gob.do</u>) la Resolución de inicio No. CDC-RD-AD-010-2016, así como el Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/AD/2015-010, cuya versión pública forma parte integral de la Resolución indicada.

Habiendo determinado que la solicitud ha sido presentada por la RPN dominicana o en su nombre y que existen indicios suficientes que justifican el inicio de un procedimiento de investigación, la CDC RESOLVIÓ:

PRIMERO: INICIAR una investigación antidumping relativa a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República Popular China. La investigación determinará si el producto investigado originario del país en cuestión está siendo objeto de *dumping* y si este *dumping* causa un daño o amenaza de daño importante a la RPN;

SEGUNDO: SELECCIONAR como país sustituto para calcular el valor normal, en este caso a Brasil, por considerar que en la RPN de la República Popular China que produce el producto similar no prevalecen las condiciones de una economía de mercado;

TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas, productores extranjeros, exportadores, importadores y demás sectores afectados por el procedimiento, que contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles para completar los formularios establecidos para tales fines y depositar por ante la CDC las pruebas y argumentos que consideren pertinentes. El plazo de treinta (30) días hábiles comenzará a computarse desde el aviso de la presente Resolución en un diario de circulación nacional y concluirá el diez (10) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las 03:00 p.m.

PÁRRAFO: Los referidos formularios se podrán obtener en las instalaciones de la CDC, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 18, esquina Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N., en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 03:00 p.m., o a través de la página web de la CDC www.cdc.gob.do, en la sección de investigaciones, www.cdc.gob.do/investigaciones/investigacionessobredumping/varillasADChina;

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente la Resolución y el inicio de la investigación antidumping a:

- a) El gobierno cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida antidumping, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité Antidumping de la OMC.
- c) A las partes citadas en el ordinal tercero.

QUINTO: AUTORIZAR la publicación del aviso de inicio de la investigación en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC <u>www.cdc.gob.do</u>;

SEXTO: ESTABLECER las disposiciones relativas al procedimiento de investigación, las cuales se detallan a continuación:

A. Período de investigación:

- 1. El período de investigación a los efectos de determinar el margen de *dumping* será **del 1º de enero al 30 de junio de 2015**;
- 2. El período de investigación a los efectos de determinar la existencia de daño o amenaza de daño será del 1º de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014 y un periodo más reciente del 1º de enero al 30 de junio de 2015. En caso de ocurrir hechos posteriores que fuesen pertinentes para determinar la existencia de dumping y daño o amenaza de daño, la CDC podrá solicitar, y tener en cuenta información más reciente;

B. Comunicaciones:

- 3. Para obtener la información que se considere necesaria para la investigación, la CDC enviará una copia del aviso de inicio de la investigación y de la versión pública de la solicitud de inicio de investigación antidumping a todos los productores/exportadores conocidos, a las autoridades gubernamentales de los países exportadores, a los importadores del producto investigado; asimismo al productor dominicano conocido del producto similar también se le entregará una copia del aviso. De igual manera, pondrá a disposición los formularios de investigación en su página web para estos fines a ser completados por las partes;
- 4. Se invita a todas las partes interesadas a contactar a la CDC a la mayor brevedad posible, a los efectos de entregar la documentación pertinente. Debe completarse y entregar el formulario correspondiente y depositar toda otra prueba o argumentación que consideren pertinente dentro del plazo establecido;
- 5. Todas las presentaciones y peticiones de las partes interesadas deben formularse por escrito (no en formato electrónico, salvo indicación en contrario) y en ellas debe figurar el nombre, el domicilio, el correo electrónico, el teléfono y el fax de la parte interesada;
- 6. Todas las presentaciones por escrito, incluida la información solicitada en este aviso, las respuestas a los formularios y la correspondencia, realizadas con carácter confidencial por las partes interesadas se clasificarán claramente como "confidenciales". Los resúmenes no confidenciales incluirán claramente la leyenda "versión pública" (véase también la sección "Información Confidencial");
- 7. Es sumamente importante que las respuestas se presenten en el formato establecido en los formularios. La CDC podrá no tener en cuenta la información que no se presente en el formato requerido. Se insta a las partes que tengan dificultades para suministrar la información requerida, o para presentar la información en el formato solicitado, que dirijan una solicitud por escrito a la CDC con suficiente antelación para que se les conceda permiso para apartarse del formulario o suministrar información en un formato alternativo que cumpla con los requisitos establecidos. La CDC tomará debidamente en cuenta dichas peticiones siempre que medie justificación suficiente;
- 8. Las respuestas a los formularios y otras presentaciones, incluidos los anexos de los mismos, deben presentarse en el idioma oficial de la República Dominicana (español). La información que se presente en otros idiomas no se tomará en cuenta, a menos que se facilite una traducción oficial de la misma;

C. Información confidencial:

- 9. De conformidad con el artículo 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, si una parte considera que cierta información es de carácter confidencial, deberá entregarse una versión no confidencial de dicha información para su inclusión en el expediente público, junto con la versión confidencial. Los resúmenes no confidenciales incluirán claramente la leyenda "versión pública". La presentación de versiones no confidenciales se rige estrictamente por las normas que se detallan a continuación:
 - Si se ha omitido información confidencial y la naturaleza de dicha información;
 - Las razones que justifican el tratamiento confidencial;
 - Un resumen de la información confidencial que permita una comprensión razonable del contenido sustancial de la información; y
 - En casos excepcionales, cuando la información no pueda resumirse, exponer las razones.
- 10. Esta norma se aplica a todas las partes y a toda la correspondencia intercambiada con la CDC, que se incluirá en el expediente público y podrá ser consultada por otras partes interesadas, salvo que se indique que son de carácter confidencial. Si no se presenta una versión no confidencial adecuada, la CDC podrá no tener en cuenta, es decir, desestimar, la información incluida en la presentación confidencial respecto de la cual no se presentó una versión no confidencial;

D. Plazos:

- 11. Las respuestas a los formularios, así como las copias no confidenciales de éstos, deben presentarse a la CDC dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de publicación del aviso de inicio de la investigación, salvo que la CDC concediese una prórroga por razones justificadas. Para el caso de los exportadores y productores extranjeros, se considerará que la notificación fue recibida una semana después de la fecha de envío. Las partes a las que la CDC no haya notificado directamente deberán entregar sus respuestas dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación de este aviso;
- 12. Las respuestas a las peticiones de información adicional por parte de la CDC deben entregarse dentro de los plazos establecidos por ésta en dichas peticiones;
- 13. No se aceptarán respuestas presentadas fuera del plazo establecido sin el consentimiento previo por escrito de la CDC. La CDC examinará debidamente las solicitudes de prórrogas para la presentación de respuestas a cuestiones formuladas por escrito y a todo otro requerimiento posterior, previa justificación y fundamentación suficiente al respecto y siempre que tales requerimientos se reciban antes de la fecha límite original;

14. Conforme el párrafo II del artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, en caso de que exista otra parte interesada que desee participar en el proceso, dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la notificación para indicar por escrito a la CDC su interés de participar en la investigación.

E. Audiencias:

- 15. Conforme el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, la CDC celebrará como mínimo sesenta (60) días antes de la fecha prevista para la determinación definitiva, una audiencia en la que todas las partes interesadas acreditadas podrán presentar sus argumentos;
- 16. Asimismo, las partes interesadas podrán solicitar audiencias durante la investigación, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02. Audiencias adicionales podrán solicitarse siempre que la parte interesada demuestre que hay razones específicas y válidas que justifiquen dicha solicitud. Las partes que soliciten audiencias a la CDC presentarán mediante comunicación un orden del día en el que detallarán la información que desean tratar en la misma;

F. Verificación:

17. La información presentada por las partes deberá ser verificada por los funcionarios a cargo de la investigación para que pueda ser tomada en consideración por parte de la CDC. La CDC podrá verificar la información en las instalaciones de la parte que presente la información, o bien podrá llevar a cabo una verificación documental de la misma. Por consiguiente, las partes deberán garantizar que toda la información presentada esté disponible para su posterior verificación, incluidas las planillas de cálculo elaboradas para completar las respuestas a los formularios;

G. Falta de cooperación:

- 18. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de los plazos establecidos o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el párrafo II del artículo 56 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento;
- 19. Cuando se llegue a la conclusión de que las partes interesadas han suministrado información falsa o fraudulenta, dicha información no se tendrá en cuenta y se podrán utilizar los hechos de que se tenga conocimiento. Si una parte interesada no coopera o sólo coopera parcialmente y, en consecuencia, las determinaciones se basan en los hechos de que se tiene conocimiento de conformidad con el párrafo II del artículo 56 del

Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado;

H. Cronograma de la investigación:

20. Salvo en circunstancias excepcionales, la CDC se esforzará para concluir sus investigaciones dentro de los seis (6) meses, y en todo caso en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de su iniciación. La CDC podrá adoptar medidas provisionales siempre que se haya llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de *dumping*, amenaza de daño y relación causal. No obstante, dichas medidas no pueden aplicarse antes de transcurridos los sesenta (60) días contados a partir de la publicación de inicio de la investigación;

I. Dirección a la cual deben dirigirse las comunicaciones:

21. La respuesta al formulario y toda otra información o consultas relacionadas con la investigación deben enviarse por escrito a la dirección que figura a continuación:

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

Calle Manuel de Jesús Troncoso Nº 18, esq. Francisco Carias Lavandier

Ensanche Paraíso

Santo Domingo, República Dominicana

Teléfono: +1-809-476-0111 Fax: +1-809-566-5529

Correo electrónico: info@cdc.gob.do Página Web: http://www.cdc.gob.do/

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS